

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 87/14-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 87/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" el día 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, siendo las 22:09 horas, el ahora recurrente [REDACTED]



██████████, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente Primero, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00005214, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **87/14-RR1**. - - - - -

**CUARTO.-** El día 7 siete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, el recurrente ██████████ fue notificado del auto de fecha 31 treinta y uno de marzo de idéntico año, a través de la cuenta de correo electrónico ██████████ la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 4 cuatro del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, de manera personal en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, por conducto de su Titular, corriéndole traslado con las

constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

**QUINTO.-** En fecha 8 ocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

**SEXTO.-** En fecha 5 cinco del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando su informe, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe; teniéndose por recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante Instituto el día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Es importante señalar, que en el presente instrumento tanto lo actuado en el procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, así como la sustanciación y resolución llevado a cabo con motivo de la interposición del medio impugnación en estudio, resultan aplicables, los términos y modalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**SEGUNDO.-** El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a la citada petición de información.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con la copia simple de la certificación de fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato;

documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejada y compulsada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, éste certifica que la misma coincide fiel e íntegramente con el original que obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

**QUINTO.-** Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia vigente, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se



peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- - - - -

*"Solicito conocer la identidad del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de la materia, el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "INFOMEX- Guanajuato", respuesta que es reproducida a continuación:- - - - -

"(...)  
C. [REDACTED]

PRESENTE.

*Por este medio y en relación a su solicitud se le informamos que no es posible acceder a su petición, toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior con relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a una persona física, identificada relativa a su vida afectiva o familiar.*

*Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 7, 11 fracción III, 20 Fracción I, 37, 38 fracciones II;III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1 y 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. (...)"*

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato,** así como **la recepción por parte del ahora recurrente,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.- - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes: - - - - -

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que solicité la siguiente información: "Solicito conocer la identidad del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.", la autoridad contestó: se le informamos que no es posible acceder a su petición, toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior con relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a una persona física, identificada relativa a su vida afectiva o familiar. Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 7, 11 fracción III, 20 Fracción I, 37, 38 fracciones II;III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1 y 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato." Dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no pedí datos personales, solicité información pública que debe ser dada a conocer por el sujeto obligado, en*

*atención que conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 12 fracción III establece la prohibición de contratar a las personas que guarden relación con los servidores públicos en los grados de parentesco que la propia ley establece, de donde se deriva que es falsa y alevosa la cerrazón del sujeto obligado, ya que trata de escudarse en la ley de protección de datos personales, cuando lo solicitado no fue relativo a esa materia, sino que estuvo encaminada a conocer si existen personas contratadas en contravención a lo establecido por la propia ley de responsabilidades y para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quién o quiénes son esas personas contratadas y su cercanía o parentesco con alguno de los servidores públicos respecto de los cuales se pidió la información (1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.) de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas contratadas, para luego saber si era necesario solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva de la resolución que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, rindió su informe de ley, presentándole ante este Instituto en forma personal y directa el día

12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

**JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ**, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (No omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IACIP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00124414 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 21 de marzo de 2014 (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. El día 26 de marzo de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. (...)" SIC

Texto tomado del escrito del Informe, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) Nombramiento del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 25, en el cual en el reverso se hizo constar por parte de

Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual quedó descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.-----

b) *Acuse de recibo* de la solicitud de acceso a la información pública del folio 00124414 que nos atañe.-----

c) Impresión de la pantalla relativa al paso denominado "*seguimiento de mis solicitudes*", obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".-----

d) Respuesta a la solicitud de información con folio 00124414, signada por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, dirigida al ahora recurrente [REDACTED], de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**OCTAVO.-** En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de prueba integrados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante.- -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], esta Autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso, de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de [REDACTED], resulta evidente para

este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, a pesar de haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de generar los elementos convictivos necesarios para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

En lo total, tenemos que el particular solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública:-----

*"Solicito conocer la identidad del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento."(Sic)*

En respuesta a dichos requerimientos de información, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, negó dicha información al aducir medularmente que "(...) no es posible acceder a su petición,

*toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior con relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a una persona física, identificada relativa a su vida afectiva o familiar (...)"*-----

En esas circunstancias, el particular de acuerdo a la negativa planteada, se inconformó ante este Organismo garante aduciendo primordialmente como motivo disenso lo siguiente:-----

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que solicité la siguiente información: "Solicito conocer la identidad del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual*

administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.”, la autoridad contestó: se le informamos que no es posible acceder a su petición, toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasificará como información confidencial los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior con relación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Y en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a una persona física, identificada relativa a su vida afectiva o familiar. Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 7, 11 fracción III, 20 Fracción I, 37, 38 fracciones II;III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1 y 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.” **Dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no pedí datos personales, solicité información pública que debe ser dada a conocer por el sujeto obligado, en atención que conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del estado de Guanajuato**

***y sus Municipios, en su artículo 12 fracción III establece la prohibición de contratar a las personas que guarden relación con los servidores públicos en los grados de parentesco que la propia ley establece, de donde se deriva que es falsa y alevosa la cerrazón del sujeto obligado, ya que trata de escudarse en la ley de protección de datos personales, cuando lo solicitado no fue relativo a esa materia, sino que estuvo encaminada a conocer si existen personas contratadas en contravención a los establecido por la propia ley de responsabilidades y para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quién o quiénes son esas personas contratadas y su cercanía o parentesco con alguno de los servidores públicos respecto de los cuales se pidió la información (1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento.) de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas con ratadas, para luego saber si era necesario solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva de la resolución que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.  
[Énfasis añadido]***

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente las posturas expuestas por las partes en los requerimientos de información aludidos, este Organismo garante determina lo siguiente: - - - - -

En primera instancia, en su agravio, el ahora recurrente se inconformó debido a que a su parecer la respuesta lesionó su derecho de acceso a la información pública, al estimar que la información requerida era confidencial, toda vez que la obtención de dicha información tenía como finalidad conocer si existen personas contratadas en contravención a lo establecido por la propia Ley de Responsabilidades aplicable en el estado de Guanajuato, señalando que para saber si se actualiza una falta es necesario conocer quien o quienes son esas personas contratadas.-

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información no manifestó ni arguyó ningún elemento de defensa de la legalidad de la respuesta impugnada.-----

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso sostuvo que el requerimiento, relativo a *conocer la identidad del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública municipal (centralizada y paramunicipal) en la actual administración pública 2012- 2015 y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa; 2.- los síndicos; 3.- los regidores y 4.- El Secretario del Ayuntamiento."*; en el caso que nos ocupa se está en presencia de información concerniente a una persona física, identificada relativa a su vida afectiva o familiar (...)", y en consecuencia, clasificó dicha información en su modalidad de confidencial, en tanto que el ahora recurrente consideró que la información no era confidencial en razón de que la solicitud y los datos en ella peticionados incursionaban en el ámbito público y la misma tenía como finalidad

la rendición de cuentas, por lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad: - - -

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*

**Artículo 6.** *Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.*

**Artículo 7.** *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

*El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.*

*El acceso a la información pública es gratuito.*

*Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.*

*En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.*

*Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.*

**Artículo 11.** *Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:*

**I.** *Hacer transparente su gestión, mediante la publicación de la información oficiosa a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;*

**II.** *Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;*

**III.** *Proteger los datos personales que posean;*

**(...)**

**Artículo 20.** *Se clasificará como información confidencial:*

**I.** *Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;*

(...)"

*Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato*

**ARTÍCULO 3.** *Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:*  
(...)

*V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)"*

De los artículos transcritos se desprende, que si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, y por ello, tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, la propia normatividad establece excepciones, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiera, como aquella información con carácter confidencial, en la cual se encuentran comprendidos los datos personales, que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, abarcan entre otros, los datos relativos a la vida afectiva y familiar de las personas.-----

Visto lo anterior, considerando que del texto de lo petitionado, se aludió al término "*parentesco*", y en razón a que en el respuesta emitida por el sujeto obligado, se manifestó que dicha información constituían datos personales, ya que se encontraban íntimamente relacionados con la vida afectiva y familiar de las personas, resulta conveniente acudir – en amplitud de jurisdicción-

al Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente, a fin de determinar lo que debe entenderse por dicho término: - - - - -

**ARTÍCULO 346.** *La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.*

**ARTÍCULO 347.** *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

**ARTÍCULO 348.** *El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón*

**ARTÍCULO 349.** *El parentesco civil es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple.  
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de julio de 1996)*

*En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado.  
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996)*

*En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.  
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de julio de 1996)*

**ARTÍCULO 350.** *Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.*

**ARTÍCULO 351.** *La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.*

**ARTÍCULO 352.** *La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.*

**ARTÍCULO 353.** *En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor.*

**ARTÍCULO 354.** *En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.*

De los artículos transcritos se desprende que la ley reconoce los parentescos por consanguinidad, por afinidad y civil; asimismo,

establece que el **parentesco por consanguinidad** es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común; así mismo que cada generación forma un grado y que la serie de grados forma lo que se llama línea de parentesco, la cual puede ser en línea recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, así mismo, que el **parentesco por afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón; por lo que resulta evidente que el presunto vínculo al que hizo referencia el particular en el requerimiento contenido en de la solicitud de mérito, **es un dato personal**, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y, por lo tanto en principio, constituye información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, la cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, debiendo mantenerse con ese carácter de manera indefinida. - - - - -

No obstante, si bien el parentesco constituye un dato personal, sujeto a protección, con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de las personas, lo cierto es que dicha información fue solicitada respecto de servidores públicos adscritos al sujeto obligado recurrido, dicha protección disminuye, como consecuencia de las funciones que desempeñan, puesto que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público. A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación: - - - - -

*Registro No. 165050*  
*Localización:*

*Novena Época*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXI, Marzo de 2010*  
*Página: 923*  
*Tesis: 1a. XLI/2010*  
*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*  
***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.***

***Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.-----***

En ese mismo tenor, no debe perderse de vista lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 11 fracción II, el cual dispone que los sujetos obligados deberán *Favorecer la*

*rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada.-----*

Del dispositivo legal que antecede, se desprende que entre los objetivos primordiales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra el favorecer la rendición de cuentas de manera que el desempeño de los entes obligados pueda ser valorado. En virtud de ello, se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica como elemento de control de la ciudadanía, respecto al actuar de los servidores públicos.-----

Aunado a lo anterior, el artículo 12 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece lo siguiente:

**"Artículo 12.-** *Se prohíbe a los servidores públicos:(...) III. Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.(PÁRRAFO SEGUNDO REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil o con terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición. Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista*

*en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;(...)” - - - - -*

De lo anterior, se desprende que dicho mandamiento normativo, es enunciativo de las prohibiciones a que son sujetos los servidores públicos que se encuentran en el ejercicio de sus funciones, así como las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que la ley de la materia establezca, considerándose como servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios de conformidad con lo establecido en el referido cuerpo normativo, desprendiéndose de manera específica que todo servidor público tiene la obligación de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles; así como abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal o familiar, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. - - - - -

Cabe precisar que el incumplimiento a lo mencionado en el párrafo que antecede tiene como consecuencia, la instauración del procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra del servidor público respectivo, y la imposición de las sanciones que resulten procedentes, las cuales pueden consistir, de conformidad

con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en:- - - - -

**Artículo 13.** *Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.*

*Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:*

**I.** *Amonestación;*

*(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)*

**II.** *Sanción económica;*

**III.** *Suspensión;*

**IV.** *Destitución, y*

**V.** *Inhabilitación.*

*(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)*

*Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.*

Con base en lo expuesto, este Colegiado concluye que si bien la naturaleza de la información consistente en la relación de parentesco de una persona con otra, constituye un dato personal, al estar relacionado con la vida privada y familiar, por lo cual es susceptible de ser protegida por tratarse de información confidencial, lo cierto es que en el presente caso, dicha información fue requerida respecto de servidores públicos adscritos al sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, quienes con motivo de la funciones que desempeñan, tienen limitado el derecho referido, al estar sometidos de forma constante al escrutinio público.- - - - -

Motivo por el cual, se estima necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública, previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un doble carácter: como derecho de acceso a la información y como instrumento para el ejercicio de otros derechos; este último, a la luz de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que permiten a los ciudadanos controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia: - - - -

*No. Registro: 169,574*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Página: 743*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

***El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia***

**de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, **se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.-----*

En tal virtud, se concluye que la publicidad de la identidad de las personas en relación de parentesco de los servidores públicos de interés del ahora impetrante, se encuentra plenamente justificado, en atención al **interés público** que **se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas a que se encuentra obligado el Ente recurrido**, lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios referidos, y que, tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, los servidores públicos tienen determinadas obligaciones e impedimentos al intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, o bien a través de sus familiares.-----

Máxime considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño de los servidores públicos, en el sentido más amplio, reviste la calidad de **información pública** con **excepción de la información** concerniente a aquellos **funcionarios o servidores públicos que se encuentren adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del sujeto obligado**; procediendo en su caso a clasificar la información, ya sea como reservada o confidencial en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), mismo que es transcrito a continuación:-----

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.***

*De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

*Expedientes:*

*4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez- Robledo V.  
4130/08 Policía Federal Preventiva -Jacqueline Peschard Mariscal  
4441/08 Policía Federal Preventiva-Alonso Gómez-Robledo V.  
5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal  
2166/09 Secretaría de Seguridad Pública –Juan Pablo Guerrero Amparán*

En consecuencia, este Resolutor considera que los agravios **hechos valer por el impetrante** resultan **fundados y operantes**, toda vez que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado clasificó de forma indebida la información requerida en de la solicitud de mérito, ya que en el presente caso ha quedado demostrado que si bien la relación de parentesco entre dos personas es un dato personal, tratándose de servidores públicos su divulgación se encuentra plenamente justificada, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que la respuesta impugnada resulta contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que si bien la Unidad de Acceso expresó los motivos y fundamentos legales que estimó eran aplicables, lo cierto es que los supuestos normativos y de hecho a que hizo referencia no se actualizaban en el presente caso. Ahora bien, en relación a la afirmación del impetrante, relativa a "***el sujeto obligado no puede esgrimir una defensa a ultranza de datos personales que no le han sido solicitados; de hecho, la defensa de esos datos es totalmente abstracta, porque ni siquiera se me respondió si existían personas con ratadas, para luego saber si era necesario solicitar algún dato adicional, respecto de esos hasta ahora ocultos contratados***", este Colegiado estima que aún y cuando de autos no

se acreditó la existencia de la información en las bases de datos o archivos del sujeto obligado, es menester señalar que al clasificarse la información por parte del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, dicho acto supone la existencia de la misma, pues la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, por lo que la clasificación y la inexistencia son cualidades que no coexisten entre sí, en virtud a que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado, con lo cual se dilucida la existencia de la información de referencia, no obstante, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, deberá acreditar de manera fehaciente e indubitado, el procedimiento de localización de la información relativa a la solicitud de información 00124414 del Sistema INFOMEX Guanajuato, con sus unidades administrativas correspondientes –Secretaría Particular, Secretaría del Honorable Ayuntamiento y Dirección General de Desarrollo Institucional, que den soporte a la nueva respuesta que deberá emitir en cumplimiento de la presente resolución.-.-----

Por lo anterior, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que al resultar **fundados y operantes** los agravios argüidos por el recurrente en su instrumento recursal, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad recurrida, respecto a la clasificación de información llevada a cabo, no fue apegada a Derecho, traduciéndose en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente,

-----

**NOVENO.** Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis

de enero del año 2014 dos mil catorce, este Órgano Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información con folio 00124414 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **para efecto de que emita una nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información materia de litis, y en su caso, proceda a entregar la información relativa al nombre del cónyuge, concubina, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colaterales hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado civil, que hayan ingresado a laborar a la administración pública 2012- 2015, y que tengan alguna de las relaciones antes descritas con 1. La alcaldesa, 2. Los síndico, 3. Los regidores y 4. El Secretario del Ayuntamiento, en los términos y excepciones** conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **87/14-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00124414 del sistema "INFOMEX Guanajuato".- - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00124414 del sistema "INFOMEX Guanajuato", solicitud que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo y Noveno** de la presente Resolución. - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésimo Octava Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**  
**Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**General de Acuerdos**

**Secretario**

VERSIÓN PÚBLICA